



RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00157-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO MARCELES CONRADO
ACCIONADO: CLARO S.A.
ACTUACIÓN: SENTENCIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor Jhon Jairo Marcelles Conrado, actuando a nombre propio, contra Claro S.A.

II. ANTECEDENTES.

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

- 1) Que ha permanecido reportado en las centrales de riesgo por muchos años con un reporte negativo de la empresa Claro S.A., generándose un daño irremediable en su vida financiera, sin importar que nunca realizó ningún tipo de crédito con esa entidad.
- 2) Que presentó derecho de petición a Claro S.A., con el fin de obtener explicación del reporte negativo, sin la notificación previa como lo exige el artículo 12 de la Ley de habeas data N°1266 de 2008, y tampoco le aportaron el comprobante de dicha notificación.

III. DERECHO INVOCADO.

Estima el accionante que con ocasión de los hechos antes enunciados la empresa Claro S.A., le está vulnerando su derecho fundamental de petición, habeas data y buen nombre.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó oficiar al accionado Claro S.A., y se vinculó a las empresas Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunion – Cifin, concediéndoles el término de un día a fin de que rindiera un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES.

Téngase como pruebas las documentales aportadas por las partes intervinientes.

El accionado Claro S.A., no compareció al trámite rindiendo los informes que le fueran solicitados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

El vinculado Transunión (Cifin) indica que revisada su base de datos se evidencia frente a Claro Soluciones Móviles, la obligación N°142674 reportada como extinta y



recuperada el día 29/02/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo un término de permanencia hasta el día 18/02/2022, es decir, como la obligación estuvo en mora el dato negativo debe permanecer el tiempo visible establecido en la Ley 1266 de 2008.

Por su parte, el vinculado Experian Colombia S.A. – Datacrédito manifiesta que el actor registra un dato negativo relacionado con la obligación N°22142674 adquirida con Claro Móvil; según la información reportada por Claro Móvil el tutelante incurrió en mora durante 47 meses, cancelando la obligación en febrero de 2020, por lo tanto, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5°, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Despacho procede a resolver la pregunta: ¿Han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, invocados por el accionante Jhon Jairo Marceles Conrado, por parte del accionado Claro S.A., al no eliminar el reporte negativo que aparece en su historial de crédito en las centrales de riesgo?

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) **Del derecho de petición.**

Establece el artículo 23 constitucional: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario. Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse



el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Del derecho al buen nombre y el habeas data.

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida



de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.” (Sentencia T-658/11 Corte Constitucional)

c) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales¹.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

¹ Sentencia T-130 de 2014



Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Acude el actor para deprecar la defensa de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre que le han sido violados por el accionado Claro S.A., al proceder a realizar reporte negativo en las centrales de riesgo sin su autorización y sin previo aviso, viéndose perjudicado con tal actuación, por lo que, solicita se tutelen sus derechos fundamentales ordenando al tutelado eliminar el reporte del dato negativo de las centrales de riesgo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el actor Jhon Jairo Marcelos Conrado manifiesta en el segundo hecho de la tutela que presentó petición ante Claro S.A., al indicar “...por esa razón dirijo derecho de petición a CLARO para obtener una explicación del por qué procedieron a reportarme arbitrariamente sin antes haberme dado aviso (...)” del mismo modo, en el acápite de anexos manifiesta allegar “derecho de petición enviado a CLARO” sin mencionar la fecha de radicación de la petición.

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio obrante en la tutela se advierte la ausencia del derecho de petición aludido, el cual iba dirigido al accionado Claro S.A., así las cosas, anota esta judicatura que esta acción no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se encuentra ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de petición que se pretende tutelar.

Si bien es cierto, que el accionado no rindió el informe requerido por este Despacho, en este caso vemos que se consagra la presunción de veracidad y por ello, se tendrían por ciertos los hechos dentro de la presente acción, sin embargo, no se puede desconocer que el mecanismo de tutela resulta improcedente toda vez que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante, por lo que, no puede haber lugar a la aplicación del art. 20 del decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, lo ha expresado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-130 de 2014, al afirmar que “en consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada es improcedente”.

Ahora bien, en relación a la solicitud de eliminar los reportes negativos de las centrales de riesgo, es claro que tampoco es procedente, toda vez que, según los informes de los operadores de la información, la obligación contraída con la sociedad Claro S.A., se encuentra cumpliendo el término de permanencia contemplado en la Ley 1266 de 2008, es decir, el dato debe permanecer hasta el día 18 de febrero de 2022, según informa Transunión, y hasta febrero de 2024, conforme lo indica Experian Colombia. Al respecto es preciso traer a colación la Sentencia C-1011 de 2008 la cual declaró la exequibilidad condicionada del art. 13 de la Ley 1266 de 2008, a saber: “(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término



de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo (...)” situación que se cumple en el presente caso puesto que la obligación está cumpliendo período de permanencia.

Así las cosas, el Juzgado llega a la conclusión que el actor sostuvo una obligación con la sociedad Claro S.A., la cual actualmente se encuentra cumpliendo el término de permanencia; por consiguiente y de acuerdo con las previsiones constitucionales arriba señaladas, no hay lugar a amparar derecho fundamental alguno al actor, puesto que hasta el momento el señor Marceles Conrado todavía no ha cumplido con la sanción moratoria que le impone la Ley 1266 de 2008, motivo por el cual no hay razón alguna para ordenar a las centrales de riesgo para que eliminen el reporte negativo de su historial de crédito.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado, teniendo en cuenta que, conforme a los hechos, las pruebas y las consideraciones jurisprudenciales anotadas, es claro para el Despacho que no encuentra configurada vulneración alguna por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho de petición, habeas data y buen nombre incoado por el actor Jhon Jairo Marceles Conrado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a las sociedades Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunion – Cifin por no encontrarse responsables del cumplimiento de los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero